

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100060-00
Demandante:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Demandado:	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 26 de julio de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante indicara y aportara lo siguiente:

(i) Un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrió la entidad demandada, precisando con claridad el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración.

(ii) Poder para adelantar la presente demanda en los términos del artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que el aportado está incompleto.

(iii) Los medios de prueba que anuncia en el escrito inicial, pues al revisar los anexos adjuntos a la radicación de la demanda y los correos allegados posteriormente, no se evidencian en el orden como se indica en el acápite de pruebas, en especial el contrato de prestación de servicios integrales de salud No. 071 de 2014, sus “*otros sí*” modificatorios y las Resoluciones No. 2428 y 5593. El Despacho observó que los documentos se anexaron en desorden. Por tanto, el apoderado judicial de la parte actora debía aportarlos nuevamente, debidamente digitalizados y nombrados, de modo que cada documento corresponda a un archivo, esto es, por ejemplo, que todos los folios del contrato de prestación de servicios integrales de salud No. 071 de 2014 estén contenidos en un mismo archivo en formato PDF, y así con cada uno de los anexos.

(iv) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Ahora, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “29.- 26-07-2021 AUTO INADMITE DEMANDA”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL DE GERMAN MONROY SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No.19.276.493 y T.P. No. 109.395 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: dimaljuridica@fundamep.com ; gmonroyaasesores@yahoo.es ;
Demandada: notificacionesjudiciales@fps.gov.co ; notificacionce@fps.gov.co ;
correspondencia@fps.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620887c7623e01de815f9ef0ecc834c1ea1b662751a9e146df2dd87ea27680b1
Documento generado en 22/11/2021 03:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver documentos digitales “02.- 15-03-2021 PODERES 1” y “03.- 15-03-2021 PODERES 2”.